



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
ZONA BANANERA-MAGDALENA

Ref.: Proceso Verbal Especial de Saneamiento de Título con Falsa Tradición seguido por **ÁNGEL MARÍA JIMÉNEZ SALAZAR RAD. 479804089001-2018-00002-00.**

INFORME SECRETARIAL: 01/09/2021. Señora Juez, informo a usted con el presente proceso que la Gobernación del Magdalena, ha sido renuente, con relación al requerimiento ordenado en auto de fecha dieciocho (18) de enero de 2018, respecto que certifique si el bien inmueble objeto de la Litis, cumple con los requisitos establecidos en los numerales 1º, 3º, 4º, 5º, 7º y 8º del artículo 6 de la Ley 1561 de 2013. SIRVASE PROVEER.

Juan Felipe Cobarzas

**JUAN FELIPE CABARCAS BUSTOS
SECRETARIO**

Ref.: Proceso Verbal Especial de Saneamiento de Título con Falsa Tradición seguido por **ÁNGEL MARÍA JIMÉNEZ SALAZAR RAD. 479804089001-2018-00002-00.**

Seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a disponer lo pertinente en este asunto, teniendo en cuenta la situación procesal presentada,

CONSIDERACIONES

Previo a decidir la admisibilidad del proceso de la referencia, mediante auto de fecha dieciocho (18) de enero de 2018, se ordenó oficiar a la Agencia Nacional de Tierras, Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Fiscalía General de la Nación Seccional Ciénaga, Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, Alcaldía Municipal de Zona Bananera y su Plan de ordenamiento territorial POT., y Gobernación del Magdalena, a fin que certificaran si el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 222-5477 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga, cumple con los requisitos establecidos en los numerales 1º, 3º, 4º, 5º, 7º y 8º del artículo 6 de la Ley 1561 de 2012.

En cumplimiento de lo anterior, se pronunciaron las siguientes entidades; la Unidad de Restitución de Tierras, mediante la cual informó que sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 222-5477, no existe solicitud tendiente a la inscripción de tal fundo en el registro a cargo de la presente entidad.

Posteriormente, el Instituto Agustín Codazzi, informó que a costas del interesado se podrá adquirir cualquier información pertinente, dentro del proceso de la referencia.

Seguidamente, la Fiscalía General de la Nación, informó que una vez verificada el sistema misional SPOA, (Sistema Penal Oral Acusatorio), no se encontró proceso



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
ZONA BANANERA-MAGDALENA

penal alguno en que las partes se encuentren inmersas con relación al inmueble aludido. Así mismo, comunicó que, consultada la base de datos "General de Bienes", no se encontró proceso alguno de extinción de dominio.

Por su parte, la agencia Nacional de tierras, manifestó que el bien inmueble objeto de la Litis se encuentra sometido al régimen de propiedad privada.

En cuanto, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, allegó certificado catastral especial del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 222-5477. Documento donde se evidencia en la lista de propietarios del bien inmueble, al señor **ÁNGEL MARÍA JIMÉNEZ SALAZAR**.

Finalmente, la Alcaldía Municipal de Zona Bananera, determinó que el bien inmueble cumple con los requisitos establecidos en los numerales 1º, 3º, 4º, 5º, 7º y 8º del artículo 6 de la Ley 1561 de 2012. Documentos que fueron puestos en conocimiento a la parte demandante, mediante auto de fecha diecisiete (17) de junio de 2021.

Así las cosas, la Gobernación del Magdalena, no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha dieciocho (18) de enero de 2018, razón por la cual, **esta Judicatura procederá a requerirlo a fin que se pronuncien, respecto del bien inmueble pretendido en propiedad, en lo forma dispuesta en ley 1561 de 2012.**

Por lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Zona Bananera,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR por segunda vez a la Gobernación del Magdalena, a fin que certifique si el inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 222-5477 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga, cumple con los requisitos establecidos en los numerales 1º, 3º, 4º, 5º, 7º y 8º del artículo 6 de la Ley 1561 de 2012.

Para el efecto, se le concede le termino quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído.

SEGUNDO: Se advierte al requerido, que sin justa causa incumplieran la orden impartida o demore su ejecución se dará aplicación al numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDDA ROSANA CERCHIARO NOGUERA
JUEZ